



Urumita Guajira, treinta (30) de mayo de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: AMERICO JOSE LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2024- 00001 -00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte aquí enjuiciada dentro del término legal, guardó silencio.

2. Mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de 2024, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR S.A, en su condición de acreedor de AMERICO JOSE LOPEZ RAMOS por las sumas de dinero allí indicadas Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

3. Pese a que el demandado se notificó de manera personal el día 24 de abril de 2.024 en las instalaciones del Despacho, del mandamiento de pago judicial, teniendo en cuenta lo reglamentado en el artículo 291 del Código General del Pr**CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**oceso, éste una vez enterado del asunto no propuso ningún tipo de excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE. Con la ejecución **CONTRA LA PARTE EJECUTADA**, el Sr. AMERICO JOSE LOPEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.186.457 a favor de la parte ejecutante, BANCO POPULAR S.A., conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR. El crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR. El avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR. En costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma del 5% sobre el valor total que arroje la liquidación del crédito, que debe cancelar la parte ejecutada.

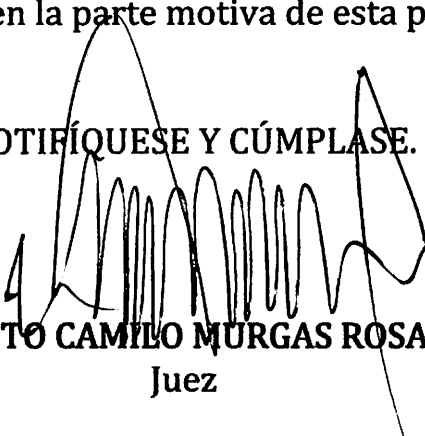


QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito, entréguesele a la parte ejecutante o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir; el dinero embargado y retenido; y los que en lo futuro se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 447 del Código General del Proceso, si es del caso.

SEXTO: CONDENAR. A las partes ejecutada Sr. AMERICO JOSE LOPEZ RAMOS a pagar las costas. Por secretaría, tásense.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez